

Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR023/13

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, trece de diciembre de año dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL establecer el Marco Tarifario que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se hallen sujetos de regulación de tarifas, de forma de proteger los intereses de los Usuarios de dichos servicios. Y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR021/00, de fecha 18 de mayo de 2000, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en

fecha 25 de mayo de 2000, estableció los Topes Tarifarios para llamadas de Larga Distancia Internacional, a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la cual poseía exclusividad para brindar este servicio hasta el 24 de diciembre de 2005, así como también estableció los Topes Tarifarios de Larga Distancia Nacional y Local, este último modificado mediante la Resolución NR003/10, de fecha 29 de julio de 2010, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 12 de agosto de 2010, por lo que esta Comisión considera conveniente realizar en el presente acto administrativo, la revisión de las disposición aún pendientes relativas a los Topes Tarifarios de Larga Distancia Internacional y Larga Distancia Nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR041/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2005, CONATEL estableció los Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga".

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR012/06, de fecha 27 de diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de enero de 2007, estableció los Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga".

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución NR002/10, de fecha 3 de febrero de 2011 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de febrero de 2011, CONATEL estableció los Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional, de Larga Distancia Nacional y Local para las cabinas públicas y centros comunitarios de

HONDUTEL y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga"; Topes Tarifarios que no han sido revisados por parte de CONATEL, por lo que en este acto administrativo se procede a la revisión de los mismos para normar su aplicación.

CONSIDERANDO:

Que los nuevos adelantos tecnológicos, permiten el establecimiento de comunicaciones internacionales a través de diversas plataformas y aplicaciones, lo que ha motivado la tendencia de que los precios de las llamadas de Larga Distancia Internacional se reduzcan en beneficio de los Usuarios, por lo que procede hacer una revisión por parte de CONATEL de los Topes Tarifarios para este servicio en particular, así como de la política establecida al respecto.

CONSIDERANDO:

Que el tráfico de llamadas internacionales ha venido incrementando en los últimos años, detectándose que la tendencia en el patrón de consumo de los Usuarios presente un comportamiento de desplazamiento del volumen de tráfico de llamadas entrantes al país superado por el tráfico de llamadas salientes como resultado de la oferta comercial existente por los Operadores nacionales a sus usuarios, aunado al hecho de que al originarse las llamadas en el país, en lugar de recibirlas desde el exterior, los beneficios económicos impactan principalmente en los ingresos de los operadores nacionales, en lugar de los Operadores internacionales, y por ende fortaleciendo la economía del país.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 numeral 5, de la ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones establece que CONATEL tendrá la facultad de velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses.

CONSIDERANDO:

Que vencido el Periodo de Exclusividad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para prestar el Servicio de Telefonía, específicamente el de Larga Distancia Internacional

según el Artículo 31, literal c) del Reglamento General de la Ley Marco, y lo establecido en la Cláusula 3.3 de su contrato de concesión; a partir del 24 de diciembre de 2005, las Empresas Concesionarias de Telefonía Móvil y de Servicios Personales de Comunicación (PCS) han estado prestando el Servicio de llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por sus Usuarios, conforme a lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión; lo que ha generado competencia y a la vez ha resultado en una disminución de las tarifas para este servicio, en beneficio de los Usuarios de las redes Móviles.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, debiéndose establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias internacionales del mercado de las telecomunicaciones, considerando conveniente revisar los Topes Tarifarios que fuesen establecidos en el año 2006 para el servicio de Larga Distancia Internacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general para modificar los Topes Tarifarios del Servicio de Larga Distancia Internacional que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014 para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Fija, Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Por lo que habiendo transcurrido del 2 al 4 de diciembre de 2013 el Proceso de Consulta Pública, en observancia a la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia contenido específicamente en el literal j) del Artículo 6 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se procede con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta de acuerdo al Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; de las Resoluciones NR021/00, NR041/05, NR012/06, NR003/10 y NR002/11, NR011/12; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los siguientes Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas dentro del territorio nacional, por Usuarios o Suscriptores y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga", de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el tráfico automático del Servicio de Telefonía fija, el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), los Topes Tarifarios a aplicar son los siguientes:

Región o Zona	Tope Tarifa Plena (US\$/minuto)	Tope Tarifa Reducida (US\$/minuto)	Tope Tarifa Súper Reducida (US\$/minuto)
Estados Unidos de América	0.20	0.18	0.16
Canadá	0.20	0.18	0.16
Centroamérica	0.25	0.23	0.20
Belice y Panamá	0.36	0.32	0.29
México	0.35	0.32	0.28
República Dominicana, Jamaica, Puerto Rico	1.12	1.01	0.91
Sur América	1.12	1.01	0.91
Europa	1.17	1.05	0.95

Todos los valores están expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

- b) Los Topes Tarifarios máximos que se aplicarán para las comunicaciones originadas desde Cabinas Públicas de HONDUTEL, centros comunitarios de HONDUTEL

administrados por ella misma o por terceros u originadas desde los Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie de las sociedades mercantiles Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), son los siguientes:

Llamadas de Larga Distancia Internacional	
Región o Zona	Tope Tarifario (L. /minuto)
Estados Unidos	2.00
Canadá	2.00
Centro América	4.50
Belice y Panamá	6.50
México	6.50
República Dominicana, Jamaica, Puerto Rico	22.00
Sur América	22.00
Europa	23.00

SEGUNDO: Establecer los Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía para las canastas de los servicios de tráfico de larga distancia nacional bajo la modalidad de servicio

automático que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cobrará a sus abonados de acuerdo al siguiente cuadro:

Servicio de Tráfico	Tarifa (L./minuto)	Tarifa intermedia (L./minuto)
Larga Distancia Nacional Automático	1.61	1.00

En caso que a criterio de HONDUTEL desee aplicar una tarifa intermedia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, para comunicaciones originadas y terminadas en un mismo departamento o a distancias inferiores a 50 kilómetros en línea recta entre centrales telefónicas en dos Áreas de Tasación Local distintas, o limitado a la consideración por parte del Operador a tránsito simple y a tránsito doble es decir por el uso de una o dos centrales tránsito o tándem; la tarifa intermedia no podrá ser superior a la indicada.

TERCERO: Aprobar los Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía para la canasta de los servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional bajo la modalidad de servicio semiautomático y para la canasta del servicio de tráfico local en la modalidad de cobro revertido que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cobrará a sus abonados de acuerdo a lo siguiente:

1. Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional Semiautomático

$$\text{Tope Tarifario por minuto} = 1.30 \times \text{Tope Tarifario por minuto del servicio de tráfico de Larga Distancia Nacional Automático}$$

2. Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional Semiautomático

Persona a Persona:

$$\text{Tope Tarifario por minuto para el destino} = 1.667 \times 1 \times \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino.}$$

$$\text{Tope Tarifario minuto adicional} = \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino}$$

Teléfono a Teléfono:

$$\text{Tope Tarifario primer (1) minuto para el destino} = 1.233 \times 1 \times \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino}$$

$$\text{Tope Tarifario minuto adicional} = \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino}$$

3. Servicio de Tráfico Local Cobro Revertido:

$$\text{Tope Tarifario primer (1) minuto} = 1.70 \times 1 \times \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico Local}$$

$$\text{Tope Tarifario minuto adicional} = \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico Local conforme a la Resolución NR003/10.}$$

Para los servicios de tráfico de larga distancia internacional semiautomático y local cobro revertido, el uso del servicio será con una tasación mínima (conexiones con periodo de tiempo tasable inferior a un (1) minuto y se tarificarán y facturarán como conexiones de un (1) minuto). Los minutos adicionales al primer (1) minuto se tarificarán y facturarán de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente Resolutivo.

CUARTO: Establecer que lo dispuesto en la presente Resolución estará sujeto a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, y las demás normativas aplicables.

En forma específica, la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 260, 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y en los Artículos 55, 56 y 73 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. En todo caso sean tarifas reguladas o no, debiendo además respetar lo establecido en los Artículos 268, 269 y 270 del Reglamento General de la Ley Marco.

QUINTO: Los montos indicados en los Resolutivos anteriores estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2014 y constituyen los valores máximos aplicables que los Operadores podrán cobrar por la prestación de los servicios indicados, sin perjuicio de lo anterior se faculta a los Operadores a ofrecer mejores condiciones, descuentos y promociones a sus Usuarios y Suscriptores, negociando las mismas condiciones con sus contrapartes para su aplicación a través de los servicios de interconexión.

Las cantidades indicadas en Dólares de los Estados Unidos deberán ser pagadas a la tasa de cambio en Lempiras de referencia establecida por el Banco Central de Honduras para la venta de Dólares, vigente al día que se realice el pago por el servicio.

Los topes tarifarios indicados en la presente Resolución no incluyen el Impuesto Sobre Ventas.

SEXTO: Las tarifas ofrecidas al público por los Operadores; deberán ser del conocimiento del público en general, realizando la publicidad necesaria y adicionalmente, deberán publicar las mismas en al menos dos periódicos de circulación nacional; lo anterior, para que sus usuarios estén plenamente informados de

acuerdo al Artículo 55 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, teniendo la obligación de notificar por escrito a CONATEL, los planes tarifarios, tarifas y los horarios aplicables que correspondan, a más tardar quince (15) días calendarios posteriores a su aplicación. Asimismo, dichas condiciones aplican para cualquier modificación a las mismas, respetando el marco regulatorio establecido.

SEPTIMO: Establecer que los Topes Tarifarios pleno, reducido y súper-reducido serán aplicables indistintamente para los Usuarios bajo la modalidad de prepago como de la modalidad de postpago.

OCTAVO: Establecer que por este acto administrativo se deroga la Resolución NR011/12 y queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Abog. Máximo Jerez
Comisionado-Presidente Por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR024/13

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central,
cinco de diciembre del año dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos